

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA  
P R E S E N T E .**

LP

1

La que suscribe **Diputada María de Lourdes Paz Reyes**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL APARTADO A, NUMERAL 6 DEL ARTÍCULOS 29 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo siguiente:

#### **I ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el apartado A, numeral 6 del artículo 29 y el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

#### **II PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**

La Iniciativa propuesta tiene por objeto establecer que las y los diputados del Congreso de la Ciudad de México, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, excepto quienes a través de sus dichos lleven a cabo violencia política en razón de género.

En la Ciudad de México y en otras entidades federativas, tanto en el ámbito local como federal, las autoridades jurisdiccionales han sentado como precedente la imposibilidad de sancionar a un legislador o legisladora que, en el ejercicio de sus funciones y bajo la protección de la inmunidad parlamentaria, ejerza violencia política de género con sus dichos u opiniones; es decir, la inmunidad parlamentaria prevista en la Constitución, permite a los



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



legisladores pronunciar opiniones que pudieran significar violencia política en contra de las mujeres sin que puedan ser sancionados.

Esta circunstancia jurídica es un efecto excesivo de esa protección. La necesidad de garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia exige modificar la Constitución Local y cualquier precepto legal que genere impunidad para cualquier persona ante este tipo de ilícitos.

Asimismo, la necesidad de generar condiciones de igualdad sustantiva exige que no existan nichos legales que privilegien conductas ilícitas, que fomenten la violencia política contra la mujer y que genere inmunidad o, en este caso, impunidad; en otras palabras, toda conducta de violencia política contra la mujer debe ser sancionada, sin excepción, sin privilegios, sin fuero y sin impunidad.

### III PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La violencia que viven las legisladoras en el Congreso de la Ciudad de México, por parte de Diputados, se ha convertido en un acto cotidiano. A las mujeres todavía nos cuesta mucho llegar al poder, y ejercerlo también tiene costos altos, pues éstas se enfrentan a la violencia no solamente cuando pretenden ser candidatas y ganar un cargo de elección popular, sino cuando llegan a ser electas y pretenden ejercer los mismos.

Un estudio realizado por la Unión Inter-Parlamentaria evidenció que el 81.8% de mujeres legisladoras en el mundo han sido víctimas de violencia psicológica; el 21.8%, de violencia sexual; el 25.5%, de violencia física, y el 32.7%, de violencia económica; siendo que los Congresos mexicanos no son ajenos a este fenómeno.

En los últimos años se ha registrado un incremento sin precedentes en la incorporación de las mujeres a los órganos legislativos y otros espacios de poder en nuestro país, sin embargo y en concordancia con lo observado en otras latitudes, la llegada de las mujeres a dichos puestos aún no ha sido suficiente para modificar las estructuras generizadas conforme a las cuales operan, a efecto de revertir la discriminación que enfrentan de manera constante.

Las investigaciones demuestran que las mujeres nos enfrentamos a la violencia política y a muchos otros obstáculos en el ejercicio de su labor parlamentaria, y que dicha violencia persiste, aunque conformemos la mayoría de la integración de los órganos legislativos, como ocurre precisamente en el caso de la Ciudad de México.

Es evidente el problema y también la laguna que subsiste en la atención a los casos de violencia política en razón de género, incluso en el contexto de las reformas aprobadas recientemente. El marco normativo, si bien establece una conceptualización amplia de la violencia política en razón de género y un mecanismo para que las autoridades electorales conozcan de estos casos e impongan sanciones correspondientes, no abarca uno de los grupos más afectados por el fenómeno de la violencia: las mujeres que ejercemos los cargos de elección popular.

Cuando las autoridades electorales identifican hechos de violencia que afectan a las mujeres en el ejercicio de un cargo público y los responsables por su comisión son otros funcionarios públicos, como presidentes municipales, regidores o legisladores, la imposición de las sanciones correspondientes pasa a ser responsabilidad de los órganos políticos, en estos casos: los Congresos.

#### IV ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de la Ciudad de México, contempla el concepto de *Inviolabilidad Parlamentaria* como una de las prerrogativas de las y los Diputados del Congreso Local, con el objeto de proteger las opiniones que estos manifiesten en el ejercicio de su cargo.

Esa protección Constitucional se estableció en la Constitución tanto Federal como Local, con el objeto de garantizar a las personas Diputadas, un desempeño de sus funciones de manera libre de presiones políticas, jurídicas o de cualquier otra naturaleza.

Esta inmunidad parlamentaria buscaba coadyuvar con otras figuras de diseño institucional a propiciar condiciones políticas mínimas necesarias para preservar la función de contrapeso del Congreso del Estado en el funcionamiento institucional del Estado de Puebla y del Estado Mexicano en el ámbito federal.

Al igual que la Inviolabilidad Parlamentaria, las Constituciones Federal y Local otorgan a las y los diputados federales y locales y otros servidores públicos como el Presidente de la República, Senadores, Gobernadores, Ministros, entre otros, otros mecanismos de protección Constitucional en los ámbitos del Derecho Penal, a través del Fuero y de la Declaración de Procedencia, o en el ámbito del Derecho Administrativo, a través del Juicio Político.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
<p align="center"><b>Artículo 29</b> <b>Del Congreso de la Ciudad</b></p> <p><b>A. Integración</b> <b>1. a 5...</b> <b>6.</b> Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>...</p>	<p align="center"><b>Artículo 29</b> <b>Del Congreso de la Ciudad</b></p> <p><b>A. Integración</b> <b>1. a 5...</b> <b>6.</b> Las y los diputados al Congreso de la Ciudad, <b>a excepción de aquellos casos en que sus dichos constituyan violencia política en razón de género</b>, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>...</p>
<p align="center"><b>Artículo 66</b> <b>De la responsabilidad penal</b></p> <p><b>1...</b> <b>2.</b> Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones</p>	<p align="center"><b>Artículo 66</b> <b>De la responsabilidad penal</b></p> <p><b>1...</b> <b>2.</b> Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones</p>



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



II LEGISLATURA  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LP

5

<p>que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>...</p>	<p>que manifiesten en el desempeño de su encargo, <b>con excepción de aquellos casos en que sus dichos constituyan violencia política en razón de género</b>, y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p><b>TERCERO.</b>- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

## V FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del *Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

La Constitución Política de la Ciudad de México, refiere que:

**“Artículo 29: A. Integración**

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

...

6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

...”

**“Artículo 66 De la responsabilidad penal.**

...

1. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

...”

De la lectura de los artículos transcritos, se puede apreciar con relativa claridad que lo descrito es concedido para proteger a los diputados y diputadas por las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo, por ejemplo, en los debates generados con motivo de las discusiones de los asuntos legislativos en el Pleno o en Comisiones.

Del contenido también se puede concluir contundentemente que esa protección no incluye los delitos o infracciones administrativas o de carácter civil, que las y los diputados puedan materializar con sus dichos, como el caso de la violencia política de género que alguno pudiera ejercer en contra de una diputada al menoscabar con su dicho el ejercicio del cargo en detrimento de la credibilidad, de su integridad, de sus derechos políticos o, en general, por cualquiera de las conductas descritas en las leyes aplicables.

Desafortunadamente, existen también criterios oficiales esgrimidos por autoridades jurisdiccionales que han arribado a la conclusión de que la Inviolabilidad Parlamentaria impide aplicar a los diputados que ejercen violencia política de género, las sanciones contempladas



II LEGISLATURA

## CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO



en los diversos ordenamientos. Como ejemplo, tenemos el criterio que en esta materia ha formulado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe:

LP  
"INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XII, Diciembre de 2000, Tesis: 1a. XXX/2000, Página: 245.

7

Según se desprende de la interpretación del artículo 61 constitucional, que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. -El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que el ámbito de esta protección se delimita por la suma de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos. **Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno;** de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, **lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.** En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma

*privilegiada para ejercer su función pública. Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.”*

LP  
A decir de la Corte, la prerrogativa otorgada por la Constitución a los Diputados equivale a una protección plena, que les garantiza total inmunidad sobre los efectos jurídicos que sus opiniones pudieran acarrear, mencionando incluso que tales opiniones podrían tener efectos difamatorios sobre particulares o autoridades, sin que sea posible exigirles la responsabilidad jurídica que sus opiniones pudiesen ocasionar. Sin embargo, tal inmunidad se convierte en impunidad cuando los dichos u opiniones de los diputados materializan delitos o infracciones o faltas administrativas, como es el caso de la violencia política en razón de género.

Ante la desproporcionada situación de excepción jurídica que genera el contenido de los artículos 29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a efecto de moderar los efectos de su contenido con el objeto de salvaguardar otros bienes jurídicos tutelados también por la propia Constitución y que se encuentran debidamente descritos en leyes secundarias como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el cuerpo normativo homólogo local; se considera procedente especificar en el cuerpo Constitucional los límites claros a la Inviolabilidad Parlamentaria y, al mismo tiempo, preservar la salvaguarda de derechos y bienes jurídicamente tutelados para las mujeres, en la Ley mencionada.

De tal manera que la Constitución Local señale, con toda claridad, la inoperancia de dicha Inmunidad Parlamentaria ante el hecho de que las opiniones vertidas por un legislador en el ejercicio de sus funciones constituyan violencia política de género.

Siguiendo el orden de las ideas vertidas en las consideraciones anteriores y con la finalidad de erradicar la violencia política de género cometida por legisladores en el ejercicio de sus funciones, a través de sus opiniones o dichos, se propone modificar el contenido de los artículos 29 y 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México con el objeto de establecer la excepción a la Inmunidad o Inviolabilidad Parlamentaria concedida por la misma, en aquellos casos en que las opiniones de los legisladores constituyan violencia política en razón



de género.

**VI DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL APARTADO A, NUMERAL 6 DEL ARTÍCULOS 29 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**VII ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

A través de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMAN EL APARTADO A, NUMERAL 6 DEL ARTÍCULOS 29 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**VIII TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL APARTADO A, NUMERAL 6 DEL ARTÍCULOS 29 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 29**

**Del Congreso de la Ciudad**

**A. Integración**

**1. a 5...**

**6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad, a excepción de aquellos casos en que**

*LP*

... sus dichos constituyan violencia política en razón de género, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

...

10

### Artículo 66

#### De la responsabilidad penal

1...

2. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, **con excepción de aquellos casos en que sus dichos constituyan violencia política en razón de género**, y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.**- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.



# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**

**DISTRITO 11 IZTACALCO - VENUSTIANO**



Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

11

*DIP. LOURDES PAZ*

---

**DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES**